

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Imo. Sr: A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto a la moratoria que por el mismo se concede a los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 p 100 sobre presupuestos municipales correspondientes a los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 días, a contar desde la comunicacion de esta orden, una liquidacion de lo que cada

Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, a contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia a dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 dias expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que consten lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos remitiendo una a la Direccion general de Contribuciones y otra a la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos: siendo exigible de los Ayuntamientos, por la via de apremio, desde el día 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba a la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquida-

ciones, preguntarán a todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de 10 dias. En todo caso aplicarán dicho precepto legal a cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos a quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales ordenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto a los descubiertos del impuesto personal correspondientes a la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, antes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas a

los débitos más antiguos, a fin de irlos extinguiendo por el orden de prelación que está recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen a la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 15 de la de 21 de Julio último, es extensiva a los débitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida a los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan a su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque a dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada a los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metalico de los débitos atrasados a que se refieren las reglas precedentes no incluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar a los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes a sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas Corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.



Undécima. Los débitos por consumos, cereales y las correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administración dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad antes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extincion de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme el párrafo tercero del art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicacion de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicacion al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operacion aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, seccion 9.ª del presupuesto corriente «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de haber en estos casos la oportuna contraccion en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultas del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicacion que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicacion á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.

Orovió.

Sr. Director general de...

Gaceta 23 de Agosto.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Viene observando esta Direccion general que diferentes Administraciones

económicas no se atemperan á las disposiciones reglamentarias para la instruccion y tramite de los expedientes que se forman á las personas dedicadas á cualquier ramo de industria de las señaladas en el reglamento de 20 de Mayo de 1875. Y no sólo existen faltas en este sentido, sino que á veces se ve que la imposicion de cuotas se formula por medio de simples relaciones facilitadas por los empleados de la comprobacion ó por los mismos Alcaldes de los pueblos, sin diligencia de comprobacion alguna, y sin el conocimiento que necesariamente debe tener todo industrial de las variaciones que se hagan en su clasificacion.

So ha dicho á V. S. en distintas circulares, y la Direccion no cesará de repetirlo, que no es posible esta forma de administrar la contribucion industrial:

Que á ningun individuo se le puede llevar á la matricula por simples indicios ni por relaciones informales:

Que la manera de inscribirlas debe ser por medio de parte ó declaracion espontánea del industrial, ó por expediente de comprobacion, ó por el que en último caso se instruya de defraudacion.

Pero todas estas prevenciones no han sido suficientes para evitar que se repitan las faltas y que los interesados eleven sus quejas, no sólo acerca de ellas sino tambien sobre los vicios del procedimiento seguido; arguyendo con tal motivo que las diligencias no tienen la amplitud necesaria para la defensa de los interesados.

Y cuando los propósitos del Gobierno, expuestos en los capítulos 6.º y 7.º del expresado reglamento y en el Real decreto de 9 de Agosto de 1877, se dirigen á que se oiga á los industriales y se consulte á las sindicaturas y á los individuos de los gremios, necesario es que en todos los casos no se limiten las justificaciones, sino que se concedan todo lo extensas que sea necesario para que las cosas queden perfectamente claras y definidas.

Por eso la Direccion no puede ménos de repetir á V. S. lo que anteriormente se le tiene dicho, haciéndole al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª La inscripcion en matricula de industriales sólo tendrá efecto cuando el interesado presente parte en que declare la industria que va á ejercer, ó en virtud de expediente de comprobacion ó defraudacion; pero en ningun caso por relacion ó nota de la Comision comprobadora ó de los Alcaldes de los pueblos sin conocimiento de los interesados.

2.ª Los partes ó declaraciones de alta que den los interesados serán duplicados, retirando el industrial uno de ellos despues de puesta la fecha de presentacion y sellado con el de la dependencia.

El parte que quede en la oficina se comprobará por los empleados de la

Comision para cerciorarse de la exactitud de la industria cuando esta se ejerza en las capitales, y por los dependientes del Ayuntamiento en los pueblos, si no están allí ó no es fácil que lo hagan los de comprobacion.

3.ª Excepto en los casos en que se presente denuncia particular en forma, no se instruirá expediente alguno de defraudacion sin que ántes preceda el de comprobacion administrativa, en el cual y con arreglo al art. 158 del reglamento es conveniente que despues de oír al interesado informen el síndico y tres industriales del mismo gremio ó de otro análogo.

4.ª Todo expediente que practicadas estas diligencias se considere que debe seguirse como de defraudacion se declarará así por el Jefe económico, y continuarán despues los informes y trámites hasta su terminacion.

5.ª En los expedientes instruidos en virtud de bajas solicitadas por individuos que firmaron con su conformidad las actas levantadas por las Comisiones especiales se oirá tambien al síndico y á los industriales ántes de proponer la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1878.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe económico de...

REAL ORDEN

Excmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 15 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de Bienes desamortizados, que ha redactado esa direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.

Orovió.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 15 DE JUNIO DE 1878 SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 4.º de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de Bienes que radiquen en la provincia 10 días ántes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya ven-

cidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándose el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º Su domicilio.
- 3.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 4.º Su procedencia.
- 5.º El número del inventario.
- 6.º El término municipal en que radica.
- 7.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 8.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por más de 15 días, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades podrán encomendar dicho servicio á los J. de Rentas Estancadas para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su



producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á Ingresos eventuales.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra

data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de Depósitos devueltos, y el ingreso de igual suma por Plazos vencidos ó Intereses de demora, según su caso.

Art. 15. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio

ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno Administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestación ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan efecto en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.-ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
5691	Pedro Perez.	Heredad.	Clero	5219	Santa Eulalia.	12	17	Julio.	1878	2	15
5692	El mismo.			5250	Id.	12	17			2	75
5693	El mismo.			5227	Id.	12	17			5	75
5694	El mismo.			5265	Id.	12	17			4	50
5665	El mismo.			5208	Id.	12	17			2	58
5696	El mismo.			10565	Id.	12	17			2	50
5697	El mismo.			10566	Id.	12	17			2	50
5698	El mismo.			10300	Id.	12	17			2	50
5701	Antonio Diaz.			1462	Casalareina.	12	17			10	
5702	Isidoro Dávalos.			5900	Leyba.	12	18			5	
5703	Fausto Barrios.			5904	Id.	12	18			20	50
5704	Manuel Diez.				Id.	12	18			5	15
5705	Manuel Corcuera.			5895	Id.	12	18			4	25
5706	Ildefonso Sacristan.			11980	Corporales.	12	18			20	25
5707	El mismo.			11685	Id.	12	18			55	75
5708	Vicente Diez.			3992	Leyba.	12	18			27	88
5709	Rufino del Rio.			5955	Id.	12	19			8	75
5710	Miguel Martin.			3990	Id.	12	18			9	88
5711	Fernando Bilbao.			5954	Id.	12	18			21	50
5712	Florencio Malo.			11605	Bañares.	12	20			255	
5713	El mismo.			11604	Id.	12	20			501	25
5714	El mismo.			11605	Id.	12	20			163	75
6793	Salustiano Lopez.			14478	Briones.	8	15			65	50
6794	Sinforiano Casas.			14420	Logroño.	8	15			125	
1606	Evaristo Lamear.		Beneficencia	11469	Haro.	11	15			468	50
1158	Apolinar Pinedo.	Huerta.	Propios.	1010	Angunciana.	8	12			80	
1159	Julian Loyo.			1608	Id.	8	12			41	
1160	Blas Sainz			1014	Id.	8	12			151	50
1161	El mismo.	Tierra.	Propios.	1012	Id.	8	15			76	30
1162	Cirilo Gomez.			1162	Id.	8	15			150	10
223	Anacleto Martinez.	Casa.	Clero.	11420	Nalda.	12	15			58	75
226	José Quemada.			11417	Enciso.	12	15			55	65
227	Canuto Benito.	Solar.		10457	Calahorra.	12	15			62	63
228	Dionisio Perez.			150	Casalareina.	12	17			21	65
229	Eusebio Olivar.	Molino		19533	Calahorra.	12	17			150	06

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados los cuales quedan apercibidos de apremio, si pasado el término señalado no han realizado los pagos de sus respectivos vencimientos.—Logroño 3 de Julio de 1878.—Luis M. de R. bles.



DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 20 de la Real órden de 10 de Agosto de 1838, reformada por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las Escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

	Pts.	Cts.
Paracuellos de la Rivera.	825	»
Farasdues.	665	»
Osera.	665	»
Alagon (sustitucion).	550	»

De niñas.

Bordallea.	470	»
Calcena.	466	66
Embid de Ariza.	415	50
Villareal (incompleta).	200	»

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Cella.	825	»
Castelnon.	625	»
Las de Camañas, Bañon y Vi- vel del Rio (incompletas).	500	»
Las de Nogueras y Vadeco- nejos (incompletas).	512	»
Sarrion (sustitucion).	412	50

De niñas.

Las de Vinaceite y Fuentes de Rubielos.	416	»
Las de Torremocha, Cucalon y Cortes de Aragon (in- completas).	555	50

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Bielsa.	625	»
Poleñino.	571	25
Betesa.	520	»
Caladrones.	496	25
Neril.	345	»
Piedrafita.	325	»
Sabayes.	322	50
Bolturina.	275	»
Apies (sustitucion).	312	50
Montañana (de temporada).	625	»
Bara y Miz (de temporada).	486	»

De niñas.

Las de Alcampel, La Puebla de Castro y Hecho.	550	»
Barasona (sustitucion).	457	50

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

La de Enciso.	825	»
Las de Corera y S. Millan de la Cogolla.	625	»

De niñas.

Igea.	550	»
Ausejo (sustitucion).	275	»

De ambos sexos.

Villalva de Rioja.	585	»
Garranzo (sustitucion).	501	25
Torremuña.	287	50
Manzanares de Rioja.	250	»

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Vozmediano.	625	»
Radona.	550	»
Villar del Rio.	500	»
Santa Cruz.	400	»
Ucero y Mariel de la Fuente.	375	»
Las de Noviales, Soliedra y Villanueva de Gormaz.	300	»
Leria.	275	»
Izana.	250	»

Las de Ontalvilla de Valeorva

Peralejo y Sotillas de Ca- racena.	425	»
---------------------------------------	-----	---

De niñas.

Langa.	550	»
--------	-----	---

Asimismo ha de proveerse, con arreglo á la órden de 24 de Octubre de 1873, la sustitucion temporal (hasta que cumplan el servicio militar en que se hallan los maestros propietarios) de las escuelas de niños de Mara y Fuen-calderas en esta provincia, con el sueldo íntegro de 625 y 375 pesetas respectivamente.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pargarlas excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citado Legislacion, dirigirán sus instancias acompañadas de los justificantes de personalidad, méritos y buena conducta al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 16 de Agosto de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Vilamía.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Nos el Doctor D. José Ramon de Yárritu, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y La Calzada, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de él, para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas, familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, etc. etc.

Hacemos saber, que por parte y á nombre de Doña Petra Ochagavia y

Rico, viuda, natural de Albelda y residente en Logroño, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la Parroquial de dicho Albelda fundó D. Pedro Rodriguez Otahola, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Pedro Saenz su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que dentro del término de 20 dias, contados desde su publicacion comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el citado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que halla lugar.

Dado en Calahorra á 19 de Agosto de 1878.—Dr. D. José Ramon de Yárritu. —Por mandado de S. S. el Sr. Delegado, Cirilo Saenz y Yoldi, Secretario interino.

AYUNTAMIENTOS.

JALON.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cantidad de 275 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar de la fecha de insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Jalon 18 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Domingo Blanco.—El Secretario interino, Millan Fernandez.

ANUNCIOS.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo, queda abierta en esta escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 58 del reglamento vigente, se necesita para comen-zar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por estableci-

miento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de aritmética, Algebra y geometria, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditar en un exámen antes de formalizar la matricula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado en dos plazos iguales, uno al verificar la matricula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matricula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1878 — El Secretario, Mariano Mondria.

LENGUA FRANCESA.

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.

Á LOS SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluso las del FONDO de POSITOS.

Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.